

19-2020-00297-01

Sentencia de segunda instancia – Confirma

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., nueve de diciembre de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandada: Ana Josefa Moreno Benavides
Radicación: 19-2020-00297-01
Providencia: Sentencia de segunda instancia

El juzgado resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 19 de diciembre de 2011, proferida por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá, en el proceso ejecutivo de Scotiabank Colpatria S.A. en contra de Ana Josefa Moreno Benavides.

La sentencia apelada

1. El sentenciador de primer grado declaró la infundabilidad de las excepciones alegadas por la demandada, y dispuso continuar con la ejecución en los términos del mandamiento de pago, en consecuencia, autorizó la práctica de la liquidación del crédito, decretó el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, y condenó en costas a la demandada.

2. Para fundamentar su decisión, puntualizó que la demanda persigue la ejecución de obligaciones contenidas en títulos-valores, cuyo análisis permite colegir que la demandada otorgó una promesa de cambio en favor del demandante, aflorando así que en el orden de enunciación los contendientes están legitimados en la causa para resistir y promover la acción cambiaria directa; además, específico que los documentos cobrados reúnen los elementos esenciales de todo instrumento cambiario, y los especiales del cartular denominado “Pagaré”.

Con relación a las defensa denominada “inexistencia formal y material de los títulos”, enfatizó que el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 autorizó la presentación de demandas mediante tecnologías la información, sin supeditar la facultad a la posterior aducción escrita de su texto o de sus anexos, cuestión que se acompasa con las reglas de incorporación de copias y mensajes de datos previstas en el Código General del Proceso. Por ende, era improcedente cesar la ejecución por el hecho de haber sido promovida virtualmente, máxime cuando el demandante manifestó bajo la gravedad del juramento que los cartulares se hallaban en su poder, y procedió a exhibirlos cuando el despacho lo requirió.

Descarto la meritorias intituladas “Omisión de presentación de carta de instrucción” y “carencia del derecho en las cuantías que se pretenden”, para tal efecto resaltó que cualquier tenedor legítimo tiene la facultad de llenar los espacios en blanco contenidos en el título-valor de acuerdo con las instrucciones dejadas por su creador, y que le corresponde al obligado acreditar con que el diligenciamiento se surtió en contravención de las directrices impartidas para completarlo, pero enfatizó que en el caso la carga no fue satisfecha, por cuanto la demandada se limitó a adjuntar unas reclamaciones presentadas ante la entidad financiera y la defensoría del consumidor, las cuales no son demostrativas de la desatención del pacto de integración.

Desestimó la defensa llamada “conjunto de hechos y perjuicios que pudieran ser materia de la jurisdicción penal”, pues desconoce que los compulsivos parten

de la adjunción de un derecho reconocido, existente e incorporado en un título ejecutivo, y que le corresponde a la demandada la tarea de alegar que ese interés se extinguió o no nació a la vida jurídica a través del planteamiento y acreditación de excepciones de mérito, por consiguiente, no es suficiente que se limite a oponerse a las suplicas, ni que desplace a la demandante la tarea de justificar la cantidad cobrada y la época en que se tornaba exigible.

Encontró que la “caducidad y prescripción de los títulos-valores”, por cuanto la acción cambiaria directa no está sometida al fenómeno de la caducidad; y la prescripción no se materializó, ya que la notificación del mandamiento de pago se produjo dentro de los tres años siguientes al vencimiento de los pagarés.

Finalmente, apuntó que la excepción genérica es improcedente en procesos ejecutivos, resaltando que el acervo probatorio no soporta hechos que extingan la pretensión coactiva y sean susceptibles de reconocerse bajo el rotulo de defensas innominadas.

El recurso de apelación.

La recurrente solicitó que se revoque la sentencia apelada, argumentando que el juzgador:

- (i) Incurrió en defecto procedimental absoluto, pues dio a las pretensiones ejecutivas el trámite del procedimiento verbal.
- (ii) Dejo de decretar las pruebas solicitadas para comprobar las excepciones de mérito que alegó.
- (iii) Ignoró que la demandante no aportó los originales del pagaré y de la carta de instrucciones junto con la demanda, y que los adosó unos días antes de la audiencia de instrucción.
- (iv) Soslayó que los documentos cuya exhibición se solicitó fueron aportados el 5 de noviembre de 2009, apenas unos días antes de la realización de la

audiencia, y durante la vista pública, cuestión que le impidió tanto examinarlas con el debido rigor como hacer efectivo su derecho a contradecir.

(iv) Omitió la solicitudes de la demandada orientadas a que se confeccionara “el trabajo contable detallado de cada una de las compras que habría arrojado el valor a pagar”, y exhibiera “cada uno de los comprobantes que estarían pendientes de pago”, a pesar de que el sistema de la demandante registraba que las tarjetas de crédito habían sido bloqueadas, la No. 3131 por robo y la No. 2147 por fraude; y, que para esa época realizó un abono de \$14.632.000 que dejaba el saldo en ceros.

(v) La juzgadora la obligó a rendir interrogatorio de parte con el apremio de declarar una confesión ficta.

(vi) Dichas inconsistencias vulneran los deberes del juzgador contemplados en el artículo 42 del Código General del Proceso, específicamente los de garantizar la igualdad de las partes, respetar la contradicción y congruencia, y sanear los vicios de procedimiento; además, se conculcó el núcleo esencial del derecho fundamental debido proceso previsto en el canon 29 de la Constitución Política de Colombia.

Consideraciones

1. Rememorase que el artículo 422 del Código General del Proceso determina, en lo pertinente, que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, ... y los demás documentos que señale la ley”*.

Con relación a los requisitos exigidos para que una obligación sea ejecutable, se enfatiza que: Es expresa, cuando se encuentra incorporada en el documento que se pretende ejecutar, descartándose así el cobro de deudas implícitas, es decir de las que no tienen asidero documental y se remiten a una mera hipótesis del ejecutante. Es clara, si se mencionan los elementos que la integran, tales como los sujetos acreedor y deudor, la determinación de la prestación o los criterios

precisos que sirvan para determinarla, entre otros. Y, es exigible, cuando su recaudo no está sujeta al vencimiento de un plazo, el acaecimiento de una condición, o la materialización de una carga.

3. Aquí se presenta para el cobro tres documentos que reúnen los requisitos del título-valor denominado pagaré, pues incorporan los requisitos del artículo 709 del Código de Comercio, consistentes en: (i) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; (ii) el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; (iii) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y (iv) la forma de vencimiento. Dichos cartulares contienen la firma del obligado cambiario del cual deriva la acción cambiaria por disposición del canon 625 del estatuto en mención, la cual es directa por provenir del otorgante de una promesa cambiaria, tal como lo prevé el artículo 781 de la obra citada.

4. Descendiendo al examen de los reparos planteados, debe puntualizarse que la juzgadora de primer grado imprimió a la demanda el trámite correspondiente al proceso de ejecución, ya que las pretensiones se orientaron a recaudar obligaciones incorporadas en documentos investidos de mérito ejecutivo, de manera que no era necesario surtir un juicio declarativo para reconocer la fuerza compulsiva de los títulos arrimados.

También desatina la recurrente cuando reprocha la aplicación al caso de normas procesales del juicio verbal, pues olvida que el trámite de las excepciones de mérito está previsto en el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso, conforme al cual *“Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía”*.

5. En torno a la supuesta falta de incorporación de los pagarés y las respectivas cartas de instrucciones, el cargo cae en el vacío, por cuanto es

diáfano que la incorporación física se produjo durante la diligencia de exhibición de documentos sin que formulará oposición alguna, sin perder de vista que habían sido adosados como mensaje de datos desde la presentación de la demanda ante la oficina de reparto, y que la demandada no desconoció su autenticidad mediante la formulación de tacha de falsedad.

5.1. Además, la juzgadora identificó atinadamente que los incisos 2º y 3º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 regularon la presentación de la demanda durante la emergencia económica suscitada a raíz de la pandemia del Covid 19, y que tales disposiciones especificaban que: *“Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

“De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado”.

5.2. Disposiciones que fueron interpretadas por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en donde se especificó que:

“[E]l artículo 247 del CGP no impide la valoración del título-valor allegado al proceso de esa manera, pues el punto en discusión es si el documento físico original, conservado por la parte, puede generar ejecución cuando la demanda se remite por mensaje de datos, y no si se trata de documentos cambiarios generados en forma digital o electrónica, con apego de la ley 527 de 1999.

“Es que, si se vuelven a mirar las cosas, la problemática no concierne a la clase de documento físico o electrónico, y ni siquiera a la originalidad, sino a la aportación de la prueba en demandas presentadas por medio de mensaje de datos. Y, aunque la codificación procesal, por aquello de la regla de mejor evidencia, previó que las partes debían aportar el original de los documentos

cuando estuvieran en su poder (CGP, art. 245), es necesario entender que el demandante cumple con ese deber cuando radica la demanda y sus anexos valiéndose de las TIC, como lo autoriza la ley, sólo que la custodia del documento la tendrá la propia parte y no el juzgado”.

6. Menor resonancia tiene la crítica realizada a la apertura y práctica de las pruebas, habida cuenta que en providencia de 22 de junio de 2021, el despacho de primer grado decretó las pruebas solicitadas a instancia de las partes, entre ellas la exhibición de “toda la documentación relacionada con la obligación base del recaudo, esto es, montos de crédito de los créditos adquiridos, fechas en que se realizaron los desembolsos correspondientes a las tarjetas de crédito y demás”, y que dicha disposición no fue resistida mediante la interposición de recursos o peticiones de aclaración y/o complementación dentro de su término de ejecutoria.

Con relación a la práctica de esa probanza, se advierte que la parte demandada mediante correo electrónico, adiado 5 de noviembre de 2021, le remitió la documentación solicitada tanto al primer grado como a su adversaria, a esta última a la cuenta jurisajosefa@hotmail.com, especificando que le adosaba “Copia del pagaré No. 540550641874145, suscrito el día 23 de noviembre de 2015, con la carta de instrucciones; Copia del pagaré No. 207419267742, suscrito el día 9 de octubre de 2017, con la carta de instrucciones; Copia del pagaré No. 4010870012731523, suscrito el día 25 de febrero de 2019, con la carta de instrucciones; Tres (3) certificaciones de créditos, expedidas por Scotiabank Colpatria; Cuadro cuotas en mora del Crédito 207419267742, expedido por Scotiabank Colpatria; Formulario de Vinculación Cliente Ana Josefa Moreno- Banco Colpatria; e, Información personal del cliente Ana Josefa Moreno, anexa a la comunicación de fecha noviembre 26 de 2015, dirigida a Banco Colpatria”.

Y, también se estila que, durante la audiencia de instrucción y juzgamiento, surtida el 19 de diciembre de 2021, el juzgado requirió a la demandada para que examinará los documentos exhibidos y se pronunciara sobre éstos, sin que esta

formulara observaciones sobre el particular, por consiguiente no luce lógico que en esta altura procesal se duela de la falta de decreto o de aducción parcial cuando no lo expuso en primera instancia a pesar de tener la oportunidad de hacerlo.

7. Tampoco es válido cuestionar a la a quo por haber practicado el interrogatorio a la demandada, por cuanto la práctica de esa probanza es una etapa propiamente de la audiencia inicial, de modo que le incumbía al juzgador agotarla, tal como en efecto lo hizo, salvo que con su buen criterio estimará que era innecesaria para el esclarecimiento de los hechos materia del debate, cuestión que no ocurrió, pero que no admite cuestionamiento por ceñirse en estricta a las normas adjetivas sobre práctica de la audiencia.

En efecto, no le cabe otra interpretación al numeral 7º del artículo 372 del Código General del Proceso, aplicable a la sustanciación de excepciones en el procesos ejecutivos por remisión del numeral 2º del canon 443 del mismo estatuto, cuando determina que:

“Los interrogatorios de las partes se practicarán en la audiencia inicial.

“El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo.

(...)

“A continuación el juez requerirá a las partes y a sus apoderados para que determine los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, y fijará el objeto del litigio, precisando los hechos que considera demostrados y los que requieran ser probados”.

8. Así mismo, es menester resaltar que en la decisión se realizó una adecuada citación de la normatividad legal que regula el diligenciamiento de

19-2020-00297-01

Sentencia de segunda instancia – Confirma

títulos-valores con espacios en blanco¹, señalando con corrección que el legítimo tenedor debe diligenciarlos con arreglo a las instrucciones dejadas por el creador del título, y que a éste último le incumbe la carga de probar cómo el acreedor se rebeló en contra de dichas directrices, demostrando tanto la pauta desatendida como el concepto de la infracción, lo cual no ocurrió en el asunto de marras.

8.1. Hermenéutica que se acompasa con la sentencia proferida el 30 de junio de 2009 por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien en sede de tutela consideró que:

“No podía, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y por qué llenó los títulos, sino que aún en el evento de ausencia inicial de instrucciones, debían los deudores que tampoco las hubo con posterioridad o que, en todo caso, el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados.

“A la larga, si de lo que se trata es de enervar la eficacia de un título-valor, el compromiso del deudor que lo firma con espacios en blanco, debe ser tal que logre llevar a la discordancia entre su contenido y la realidad negocial, pues no de otra forma podría librarse de la responsabilidad que trae consigo imponer la rúbrica de manera voluntaria en este tipo de efectos comerciales”.

¹ Artículo 622 del Código de Comercio: “Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

“Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

“Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas”

19-2020-00297-01

Sentencia de segunda instancia – Confirma

8.2. Y, es que, en últimas, la disensión de la demanda respecto de la forma en que se diligenciaron los pagarés con espacios en blanco, no controvertía la facultad de la acreedora de diligenciarlos con arreglo a la carta de instrucciones, y ni siquiera ponía en entredicho un monto significativo de la totalidad de la suma que se le cobra por concepto de los tres pagarés. Por el contrario, se condujo a hacer valer unas reclamaciones en donde se cuestionaba el cobro de servicios pagados a Uber, Secretaría Distrital de Hacienda, Luxury Paraiso Bulevar y Zut, cuyo importe no superaba \$1.500.000, y que la Defensoría del Cliente de la entidad financiera estimó respaldados por registros realizados con el chip de la tarjeta de crédito correspondiente.

9. En este punto, se enfatiza que la demandada es una abogada en ejercicio, y que como tal debe saber que, en tratándose de procesos ejecutivos, le corresponde acreditar los hechos que impiden el nacimiento de la obligación cobrada o que demuestran su extinción, lo cual debe hacer con los medios probatorios que aporte en las oportunidades procesales establecidas para ejercer su derecho de defensa. Laborio que no se agota con un ejercicio especulativo, fincado sobre la citación descontextualizada de jurisprudencia, y la invocación genérica de deberes del juzgador, menos cuando con estrategia se pretende minimizar la desatención de cargas procesales que se encuentran en su cabeza.

10. Corolario de lo anterior, se confirmará la sentencia apelada, y se condenará a la demandada a pagar las costas de esta instancia, lo anterior de conformidad con el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso.

Decisión.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley

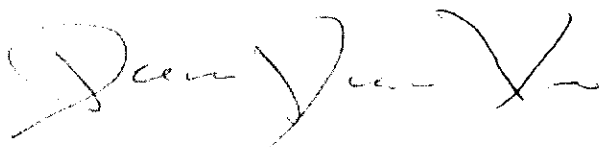
19-2020-00297-01
Sentencia de segunda instancia – Confirma

Resuelve

Primero: Confirmar la sentencia de 19 de diciembre de 2011, proferida por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá, en el proceso ejecutivo de Scotiabank Colpatría S.A. en contra de Ana Josefa Moreno Benavides.

Segundo: Condenar en costas a la parte ejecutada. Para la cuantificación de las causadas en esta instancia, se fija la suma de \$800.000 como agencias en derecho.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y DEVUELVA



NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiocho Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

sentencia
El anterior auto se Notifícase por Estado
No. 067 Fecha 12 DIC 2022

El Secretario(a), 